

REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEL ALUMNO DE LA UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO

TITULO I NORMAS GENERALES

El presente texto se encuentra
archivado en la Secretaría General
bajo en Nº 1170 en la carpeta
Reglamento General de
la UDRD

Artículo 1. El presente Reglamento regula el comportamiento, disciplina y la permanencia de todos los alumnos de la Universidad del Desarrollo, con el objeto de resguardar la convivencia interna, la integridad de las personas y el desenvolvimiento de las actividades universitarias, sobre la base del sello, principios y valores, postulados por la Universidad.

Para efectos de este Reglamento, se entiende por alumno, al estudiante de un programa de pre o postgrado, incluido el doctorado, o de algún postítulo, diplomado, curso, seminario o actividad académica dictada por la Universidad; ya sea en calidad de alumno regular, libre, especial, de intercambio, pasante, participante, oyente u otro.

Las disposiciones de este reglamento se aplicarán también a los egresados de los diversos programas académicos de pregrado y de postgrado que imparte la Universidad, mientras se encuentren en proceso de graduación o titulación.

Artículo 2. En virtud de lo anterior, es deber de todo alumno observar una conducta ética y de respeto con la Universidad, sus autoridades, profesores, personal y estudiantes de ésta y con cualquier persona natural o jurídica con la que la Universidad haya celebrado algún convenio académico o reciba o le preste servicios. Asimismo, todos nuestros alumnos deben contribuir al desarrollo y mantención del prestigio de la Universidad, evitando acciones o conductas que menoscaben de cualquier modo la imagen de ésta.

Todo comportamiento o acción que importe trasgresión a estos deberes o a cualquier otra regulación o norma de la Universidad, originará la responsabilidad disciplinaria correspondiente.

Artículo 3. La responsabilidad disciplinaria de los alumnos se hará efectiva mediante la aplicación del procedimiento y de las sanciones establecidas en el presente Reglamento, garantizando siempre el derecho a la defensa y al debido proceso.

Artículo 4. Tan pronto algún miembro de la Universidad tenga conocimiento que un alumno ha incurrido en un hecho que revista o pueda revestir los caracteres de infracción a las normas de permanencia y disciplina, deberá comunicarlo al Decano de la Facultad a la que pertenece, o al de la víctima o al Vicerrector del área y sede en que se imparte el programa en el que participa el alumno presuntamente involucrado en los hechos, según corresponda, junto con el nombre del estudiante presunto infractor o los datos que contribuyan a su identificación.

Con el mérito de esta información, el Decano del alumno presunto infractor o el de la víctima, junto con el Vicerrector respectivo, analizarán la situación y, si corresponde, dispondrán la instrucción de una **investigación sumaria** o de un **sumario**, según corresponda, designando en esa misma resolución a un **investigador** o **fiscal**.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso 1º de este artículo se entenderá por Vicerrector respectivo del área bajo cuya dependencia se encuentra la carrera o programa al que adscribe el alumno vinculado a los hechos que deben investigarse, pudiendo tratarse de la Vicerrectoría de Pregrado, Vicerrectoría de Postgrado, Educación



Continua y Extensión, Vicerrectoría de Innovación y Desarrollo o Vicerrectoría de Investigación y Doctorados.

Artículo 5. Si durante el transcurso de la investigación, se estima que los hechos pueden ser constitutivos de delito, el Investigador o Fiscal deberá ponerlo en conocimiento del Secretario General de la Universidad para que analice la procedencia y oportunidad de la remisión de los antecedentes a la Justicia Ordinaria.

Artículo 6. Para los efectos de este Reglamento, los plazos serán siempre individuales y de días hábiles. No se considerarán hábiles los días: sábados, domingos, festivos, periodo de vacaciones de invierno, si corresponde según el calendario académico del programa, los feriados académicos y el periodo comprendido entre el 1° de enero y el último día de febrero de cada año.

Las partes podrán acordar, por cualquiera medio, continuar con el curso de la investigación durante estos periodos, dejándose constancia de ello en el expediente.

TITULO II DE LAS INFRACCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 7. Constituirán infracciones disciplinarias, entre otras, las siguientes conductas, sin que la enunciación sea taxativa:

- a) Cometer infracciones académicas graves o reiteradas, entre otras: copiar o permitir la copia en evaluaciones académicas, o plagiar u ocultar información en investigaciones y trabajos en general, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título XV del Reglamento Académico del Alumno Regular de Pregrado o de lo previsto en el párrafo 11 del Título II del Reglamento General de Programas de Postgrado y de Postítulo, según corresponda;
- b) Suplantar a un estudiante en una evaluación académica o permitir ser suplantado;
- c) Cometer fraudes o engaños en exámenes, controles u otras actividades académicas, como también facilitar o inducir a que ellos se cometan;
- d) Adulterar documentos oficiales de la Universidad;
- e) Presentar documentos alterados o falsos de cualquier índole, realizar declaraciones falsas, con el objeto de lograr algún beneficio académico o económico;
- f) Suplantar personas en cualquier actividad propia de la universidad; usar indebida o maliciosamente la credencial universitaria u otros documentos oficiales que acrediten la identidad o calidad del estudiante universitario;
- g) Intervenir, sin autorización, sistemas informáticos de la Universidad o utilizar éstos para interferir sistemas externos a ella;
- h) Incitar o cometer actos de violencia o intimidación en contra de un miembro de la comunidad universitaria o contra personas ajenas a ella, desde o dentro de recintos universitarios, o en aquellos en que se realicen actividades propias del quehacer universitario y, cualquier otra conducta violenta que produzca alteración de actividades o de la normal convivencia universitaria;
- i) Realizar acciones de cualquier naturaleza que entorpezcan o produzcan alteración, de actividades universitarias, sean o no desarrolladas dentro de las dependencias de la Universidad o de la normal convivencia universitaria.
- j) Realizar acciones u omisiones constitutivas de agresión u hostigamiento reiterado, que atenten en contra de otro miembro de la comunidad universitaria, provocando en éste humillación o fundado temor de verse expuesto a un mal de carácter grave ya sea que se actúe por medios tecnológicos o por cualquier otro medio (*bullying*);
- k) Promover o facilitar el ingreso de personas ajenas a recintos y lugares de la Universidad, cuando altere la normalidad de las actividades que allí se desarrollan;



- l) Realizar actos que menoscaben de cualquier modo los principios o la imagen de la Universidad.
- m) Expresarse, públicamente y por cualquier medio, en forma injuriosa, calumniosa, deshonesta, en descrédito o en menoscabo de alguna autoridad, o cualquier miembro de la comunidad universitaria;
- n) Extraviar, ocultar, destruir, menoscabar o hacer mal uso de cualquier clase de bien, documentos o valores que pertenezcan a la Universidad, a sus alumnos o a su personal;
- o) Facilitar, por negligencia, el daño, pérdida, o sustracción por parte de terceros, de material, equipos y demás bienes de la Universidad;
- p) Ser condenado por hechos constitutivos de delitos comunes cuando éstos incidan, en la integridad de algún miembro de la comunidad universitaria, en el descrédito de la imagen de la Universidad, en el adecuado desenvolvimiento de sus actividades o atenten contra la propiedad de los bienes de la Universidad o de alguno de sus integrantes;
- q) Consumir o distribuir bebidas alcohólicas en los recintos de la Universidad o en lugares que ella utilice, cuando no exista autorización otorgada por la autoridad competente;
- r) Encontrarse en estado de ebriedad al interior de la Universidad o en lugares donde asista en su representación;
- s) Consumir o distribuir estupefacientes o sustancias psicotrópicas definidas como tales por la legislación, en el recinto universitario o en lugares que la Universidad utilice para el desarrollo de actividades o cuando asista en su representación;
- t) Portar armas en los recintos universitarios o en lugares que la Universidad utilice para el desarrollo de actividades o cuando asista en su representación;
- u) Negarse a mostrar identificación, cuando sea solicitada por un académico, funcionario o persona autorizada por la universidad;
- v) Cometer actos contrarios a la moral y a las buenas costumbres en los recintos de la universidad o en lugares que ésta utilice para el desarrollo de actividades o cuando asista en su representación;
- w) Incumplimiento o infracción de cualquiera de las obligaciones o exigencias impuestas por el Establecimiento en que el alumno desarrolle su pasantía, internado, práctica o cualquier otra actividad similar; o de aquellas impuestas por la Ley, Reglamento o cualquier otra normativa relacionada con el desarrollo de las actividades antes mencionadas.
- x) Cualquier otra conducta, acto u omisión, calificado como infracción disciplinaria por la Vicerrectoría correspondiente, y que altere o afecte la normal convivencia universitaria, el normal desarrollo de una actividad académica o extraprogramática organizada por la Universidad o la imagen o prestigio de la Universidad o de cualquiera de sus miembros.

TÍTULO III DE LAS SANCIONES

Artículo 8. Al alumno que incurra en infracción disciplinaria, se le podrá aplicar, en atención a la gravedad de la falta, alguna de las sanciones que más abajo se indican.

La siguiente enumeración no impide la adopción de otra que resulte más apropiada, de acuerdo a las circunstancias particulares que se aprecien:

- a) Amonestación verbal con o sin constancia en la ficha curricular del alumno;
- b) Censura por escrito con constancia en la ficha curricular;



- c) Interrupción, por un plazo determinado, de actividades académicas, tales como, asistir a clases, entregar trabajos, rendir evaluaciones, sin derecho a solicitar su recuperación con constancia en la ficha curricular;
- d) Suspensión de las actividades académicas por uno o dos períodos académicos, la que podrá ser inmediata o no;
- e) Expulsión de la Universidad.

Con todo, las sanciones contempladas en las letras a), b), c) y d), si se estima pertinente, podrán ir aparejadas con la de matrícula condicional por uno o más períodos académicos, pudiendo aplicarse hasta la titulación, de manera que, si el sancionado vuelve a incurrir en hechos, actos u omisiones que importen una infracción a las normas de permanencia y disciplina universitaria, se le expulsará de la Universidad de manera inmediata.

La sanción consistente en la suspensión de las actividades académicas, cualquiera fuere su duración, lleva aparejada la de inhabilidad para ejercer cargos de representación estudiantil, para realizar ayudantías, intercambios, pasantías o para participar en actividades organizadas por la Universidad, por todo el plazo de duración de la suspensión.

Artículo 9. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, se podrán imponer al alumno infractor, entre otras, una o más de las siguientes sanciones accesorias, en conjunto con alguna de las sanciones principales señaladas anteriormente:

- La inhabilidad temporal, por uno o dos períodos académicos, o permanente, para realizar ayudantías;
- La inhabilidad temporal o permanente, para realizar intercambios patrocinados por la Universidad o para participar de pasantías organizadas por ésta;
- Inhabilidad temporal o permanente para participar en eventos deportivos, trabajos voluntarios, misiones u otros, organizados por la Universidad.
- Inhabilidad para ejercer cargos de representación estudiantil.

Artículo 10. Las sanciones que debieren aplicarse al estudiante podrán modificarse si concurrieren circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad del infractor.

Serán circunstancias atenuantes, entre otras:

- Conducta anterior irreprochable.
- Actuación bajo provocación o amenaza comprobada.
- Confesión espontánea.
- Resarcimiento voluntario de los perjuicios causados con la infracción.

Son circunstancias agravantes, entre otras:

- La reiteración de cualquier infracción disciplinaria;
- La premeditación.
- La no comparecencia injustificada a las citaciones que realice el investigador.
- Cometer la falta por dinero o recompensa.

Artículo 11. Cuando la naturaleza de la falta lo permita, se impondrá, la obligación de reparar materialmente el daño causado, lo que se señalará en el fallo dictado al término de la investigación.



TÍTULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS

1. Del Procedimiento del Sumario.

Artículo 12. Notificado el Fiscal de la resolución que ordena instruir la investigación, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4, podrá designar un Actuario o Ministro de Fe, quien estará encargado de autorizar todas las resoluciones o diligencias que éste dicte o practique. Asimismo, cooperará con él en la substanciación de la investigación y deberá guardar reserva de todas las actuaciones.

Artículo 13. El Fiscal deberá realizar un análisis de los hechos, recopilando toda la información y pruebas que fuere posible obtener. El expediente se llevará foliado correlativamente en números y se formará con todas las declaraciones, actuaciones, diligencias y documentos que se acompañen, en orden cronológico.

Artículo 14. La investigación se realizará en el plazo de 20 días hábiles contados desde la fecha de la audiencia a la que comparezca la primera o única persona citada por el Fiscal, plazo que podrá prorrogarse, por resolución fundada del señalado investigador, si existen diligencias pendientes, u otras razones que a su juicio lo justifiquen.

Artículo 15. El investigador podrá realizar la citación del o los presuntos infractores, de la víctima y de los testigos, por cualquier medio que haga el proceso rápido y expedito, debiendo dejarse siempre constancia de la misma en el expediente. La no comparecencia sin justificación se considerará como falta grave a las obligaciones estudiantiles y se podrá sancionar como tal dejando constancia en la hoja de vida del alumno.

Artículo 16. El Fiscal tendrá amplias facultades para proceder al desarrollo de su cometido. Las autoridades, docentes, funcionarios y alumnos deberán prestarle toda la colaboración necesaria y otorgarle las mayores facilidades para el éxito en el desarrollo de la investigación.

Iniciada la investigación y tan pronto existan antecedentes que permitan identificar a los posibles infractores a las normas de disciplina, el Fiscal deberá comunicar este hecho a la Oficina de Registro Académico, especialmente para los fines previstos en el inciso segundo del artículo 96 del Reglamento Académico del Alumno Regular de Pregrado, si corresponde, y para que se incorpore en la ficha curricular del o los alumnos presuntamente involucrados, una resolución que dé cuenta de esta circunstancia. Si el alumno resulta en definitiva sobreesido, el mismo Fiscal deberá poner este hecho en conocimiento de la Oficina de Registro Académico para que se proceda a eliminar dicha anotación de la ficha curricular.

Artículo 17. En caso de impedimento grave para concurrir personalmente a prestar declaración, calificado éste por el Fiscal, se suspenderá la citación y se fijará nuevo día y hora para efectuar la declaración dentro del plazo más breve posible. Si la persona no concurre a la nueva citación, el Fiscal podrá disponer la prosecución de la investigación en su ausencia.

Artículo 18. La investigación será secreta hasta la notificación de los cargos al o a los alumnos inculcados, desde cuyo momento podrá ser conocida por ellos.



Con todo, en casos graves y calificados, y cuando así lo aconseje la seguridad de los testigos, el Fiscal, por resolución fundada, podrá ordenar que se mantenga reserva permanente sobre el nombre de uno o más testigos determinados.

Artículo 19. Agotada la investigación, el Fiscal tendrá 5 días hábiles para proceder a formular cargos, respecto de los cuales deberá dar traslado al o a los inculpados. Si el Fiscal estimare que no hay mérito suficiente para formular cargos, ordenará el sobreseimiento de la investigación o absolución, según corresponda, la que deberá ser notificada al alumno y a registro académico para los fines correspondientes.

Artículo 20. El o los inculpados tendrán el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de los cargos para contestarlos. Con el escrito de contestación, acompañarán todos los antecedentes y documentos en que fundamenten su defensa, pudiendo solicitar al mismo tiempo las diligencias probatorias que crean convenientes. En este último caso el Fiscal abrirá un periodo probatorio que no podrá exceder de 5 días hábiles.

Artículo 21. La prueba se apreciará en conciencia. La confesión del inculpado tendrá mérito para probar tanto la infracción como su participación en ella.

Artículo 22. Transcurrido el plazo de 5 días hábiles sin que se hayan presentado descargos o vencido el probatorio fijado por el Fiscal, en su caso, éste emitirá un dictamen en el cual propondrá el sobreseimiento o sanción que a su juicio corresponda aplicar.

Dicho dictamen deberá contener:

- a) Una individualización del o de los alumnos inculpados o sobreseídos, según corresponda;
- b) Una relación detallada de los hechos;
- c) Medios por los que se han establecido o probado los hechos;
- d) Participación y grado de responsabilidad que corresponda a cada alumno inculpado, con indicación de las circunstancias modificatorias de esa responsabilidad, y
- e) Proposición de medidas disciplinarias aplicables a cada caso, la de sobreseimiento o absolución, según proceda.

Artículo 23. El dictamen se remitirá al Decano que instruyó el sumario, en el caso de que el alumno sumariado sea de pregrado o al Vicerrector respectivo, en los que demás casos, quien podrá acoger las medidas propuestas o modificarlas, dictando la resolución que corresponda, la que será notificada conforme al artículo 35 de este reglamento.

2.- Del Procedimiento de la Investigación Sumaria.

Artículo 24. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando los hechos estén perfectamente determinados, y los responsables estén identificados, la autoridad correspondiente podrá ordenar la realización de una investigación sumaria, con el objeto de simplificar los trámites de la investigación.

En estos casos, con el mérito de la infracción denunciada, el Decano del presunto infractor o de la víctima, junto con el Vicerrector respectivo, dictarán una resolución designando al Investigador, quien podrá designar a su vez un Actuario.

El Investigador citará a prestar declaración al o los alumnos inculpados y, cuando corresponda, a los afectados por los hechos que se investigan, notificándolos, por



cualquier medio que haga el proceso rápido y expedito, debiendo dejarse siempre constancia de la misma en el expediente.

Prestadas las declaraciones a que refiere el inciso anterior, el Investigador dentro del plazo de 3 días hábiles contados desde el cierre de la investigación, podrá formular cargos, si el proceso lo amerita y, el o los inculpados tendrán el plazo de 3 días hábiles contados desde la notificación, para hacer valer sus descargos y pruebas si las hubiere, pudiendo solicitar en su escrito las diligencias probatorias que estime pertinentes, para lo cual el Investigador abrirá un periodo probatorio que no podrá exceder de 3 días hábiles.

Transcurrido el plazo de 3 días hábiles sin que se hayan presentado descargos o vencido el término probatorio fijado por el Investigador, éste deberá emitir su dictamen, a más tardar dentro de los 3 días hábiles siguientes.

El dictamen se remitirá al Decano que instruyó la investigación en el caso de que el alumno sumariado sea de pregrado o al Vicerrector respectivo en los demás casos, quien podrá acoger las medidas propuestas o modificarlas, dictando la resolución que corresponda, la que será notificada conforme al artículo 35 de este reglamento.

TÍTULO V DE LA RECUSACIÓN

Artículo 25. En su primera declaración, el alumno podrá hacer presente las causales de implicancia o recusación que a su juicio afecten al investigador o fiscal, según corresponda, o al actuario de la investigación. El Vicerrector correspondiente calificará y se pronunciará sobre las causas invocadas, dentro de las 24 horas siguientes a su presentación.

En caso de ser acogidas, en la misma resolución, designará un nuevo investigador, fiscal o actuario, según corresponda.

Lo resuelto en esta materia no será susceptible de recurso alguno.

Artículo 26. El cargo de fiscal, investigador y actuario serán obligatorios, solamente podrán declararse inhabilitados, por concurrir respecto de ellos, hechos o circunstancias que resten imparcialidad a la investigación.

Artículo 27. Planteada la recusación, la actuación del investigador o fiscal recusado se limitará a aquellas diligencias que no puedan paralizarse, sin comprometer el éxito de la investigación.

En la misma forma se actuará, cuando el investigador, el fiscal o el actuario se declararen inhabilitados para conocer o continuar con la investigación.

TÍTULO VI DEL SOBRESEIMIENTO

Artículo 28. El sobreseimiento definitivo se determinará o propondrá por el Fiscal, según corresponda:

- a) Cuando del mérito de los antecedentes aparezca que los hechos investigados no constituyen infracción a las normas de disciplina y permanencia universitaria;
- b) Cuando aparezca claramente establecida la inocencia del o los inculpados;
- c) Cuando cese la condición de estudiante del inculpado, por cualquier causa.



Artículo 29. El sobreseimiento temporal se determinará o propondrá por el Fiscal, según corresponda:

- a) Cuando no resulte acreditada la perpetración del hecho que originó la investigación;
- b) Cuando, como resultado del sumario, no exista mérito suficiente para formular cargos a determinados alumnos como responsables de la o las infracciones investigadas;
- c) Cuando el alumno inculpado sea declarado inimputable por razones médicas.

Artículo 30. El sobreseimiento temporal dictaminado en un sumario o investigación sumaria, para los casos establecidos en las letras a) y b) del Art. 29 de ese Reglamento, tendrá una duración de dos semestres académicos completos contados desde el semestre siguiente a la resolución que lo establezca y para la situación contemplada en la letra c) del Art. 29 del mismo Reglamento, mientras dure la inimputabilidad por razones médicas que fundamentaron la resolución.

Lo anterior, es sin perjuicio de que durante dicho plazo se presenten nuevos antecedentes que ameriten su reapertura o su sobreseimiento definitivo, según corresponda.

TITULO VII DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Artículo 31. En cualquier estado del sumario o investigación, las autoridades a que se refiere el inciso segundo del artículo 4 podrán, de oficio o a petición del Fiscal, ordenar la suspensión provisional e inmediata del o de los alumnos que aparezcan involucrados en los hechos, mientras se desarrolle la investigación.

Dicha medida consistirá en la marginación temporal del estudiante de toda actividad académica y ella deberá ser notificada inmediatamente tanto al estudiante afectado como a la Dirección de carrera o programa a que pertenece el alumno y a la Oficina de Registro Académico.

En su caso, la Dirección de carrera o programa a la que pertenece el alumno informará al establecimiento en que el alumno efectúe su pasantía, internado, práctica u otra actividad similar para los fines respectivos.

Con todo, la referida suspensión terminará automáticamente al dictarse el sobreseimiento o el fallo, según corresponda.

Artículo 32. El período de suspensión provisoria se imputará a la sanción de suspensión, cuando proceda. Si el afectado con suspensión provisoria es posteriormente sobreseído o el fallo contiene una sanción inferior a la de suspensión, deberá concederse al afectado el derecho de recuperar las actividades curriculares que no haya podido cumplir por causa de la medida aplicada.

TITULO VIII DE LOS RECURSOS

Artículo 33. Contra la resolución del Decano o del Vicerrector respectivo, según corresponda, que imponga alguna de las medidas disciplinarias contempladas por este reglamento, sólo procederá el recurso de revisión.



El recurso será conocido y resuelto por una "Comisión de Permanencia Universitaria" que integrarán el Secretario General de la Universidad, el Vicerrector del área y sede a que pertenezca el alumno y el Rector de la Universidad o la persona que él designe, y no procederá recurso alguno en contra de esta resolución.

Artículo 34. El plazo para interponer el recurso de revisión será de 3 días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

TITULO IX DISPOSICIONES FINALES

Artículo 35. La notificación de la formulación de cargos, de la resolución definitiva y de la resolución que recae en el recurso de revisión, cuando corresponda, se practicarán personalmente al afectado. Si el alumno no es ubicado, o no concurre después de habersele citado en una oportunidad, se le notificará a su correo electrónico UDD o en su defecto por carta certificada enviada vía correos de Chile u otro medio equivalente, al domicilio registrado en la Universidad.

Las notificaciones que se hagan por carta certificada se entenderán practicadas, y los plazos comenzarán a correr, al 3 día hábil posterior a su envío. La fecha de envío será la que estampe la empresa de correos en el formulario correspondiente.

Artículo 36. La sanción consistente en la suspensión académica, lleva siempre consigo la de inhabilitación absoluta para ejercer cargos de ayudantías, de representación estudiantil, y de participar en cualquier actividad universitaria, mientras dure el tiempo de dicha suspensión.

Artículo 37. Una vez que la resolución se encuentre firme y ejecutoriada, el Fiscal lo informará al Decano que instruyó el sumario o al Vicerrector respectivo, para que tome conocimiento y proceda al cumplimiento de la sanción disciplinaria correspondiente; además informará a la Oficina de Registro Académico respectivo, para elimine la anotación correspondiente al sumario pendiente, y deje registro de la sanción en caso de proceder, archivando de la resolución en la carpeta personal de él o los alumnos.

Si corresponde, además la Dirección de la carrera o programa deberá a su vez comunicarlo al establecimiento en que el alumno efectúe su pasantía, internado, práctica u otra actividad similar para los fines a los que haya lugar.

El expediente completo se remitirá a la Secretaría General para archivo.

Artículo 38. Las resoluciones que contemplen la expulsión de un alumno se formalizarán mediante Decreto de Rectoría, pero tendrán vigencia desde la fecha de la Resolución, debiendo ésta ser enviada a la Secretaría General para su registro y a las unidades académicas correspondientes.

Artículo 39. Los casos especiales y situaciones no previstas en el presente Reglamento serán resueltos, por el Vicerrector del área y sede a la que pertenece el programa en que participa el alumno correspondiente.

Artículo 40. El presente Reglamento regirá a contar de febrero del año académico 2020. Sin perjuicio de lo anterior, los sumarios o investigaciones que se hubiesen iniciado con anterioridad a esa fecha, continuarán tramitándose conforme al Reglamento de Disciplina anterior.

